

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE165290 Proc #: 3604946 Fecha: 28-08-2017 Tercero: GIOVANNI FERNANDEZ CASTELLANOS Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

or >61

AUTO No. 02414

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría adelantaron visita técnica, al establecimiento ubicado en la Carrera 82 No. 77 A - 23 del barrio La Granja de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., cuyo propietario es el señor **GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.398.478. Consignando los resultados en el acta de visita de verificación No. 327 del 10 de abril de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, a través del radicado 2014EE108482 del 1 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía 79.398.478, en su calidad de propietario, del establecimiento ubicado en la Carrera 82 No. 77 A - 23 del barrio La Granja de la localidad de Engativá, para que efectuará las adecuaciones y actividades dentro del término previsto a continuación:

- "(...) 1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.
- 2. En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, relacionado con las emisiones fugitivas.





- 3. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.
- 4. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.
- 5. Los envases metálicos, envases plásticos, trapos y estopas provenientes del proceso de pintura y el retal de aglomerado son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005(...)"

Posteriormente, a través del radicado 2014ER130039 del 08 de agosto de 2014, la señora LILIANA RAMOS GARCIA, responde el requerimiento efectuado por esta entidad, solicitando una prórroga para dar cumplimiento; la Secretaria mediante radicado 2014EE140150 del 27 de agosto de 2014, otorgó plazo de 15 días más para la disposición de residuos y 30 días para el control de las emisiones molestas.

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento **2014EE108482 del 1 de julio de 2014**, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita de seguimiento al establecimiento ubicado en la Carrera 145 A No. 143 B — 36, consignando los resultados en el acta de visita a empresas forestales 1296 del 28 de julio de 2015, cuya situación fue plasmada en el **Concepto Técnico 13064 del 22 de diciembre 2015.**

Al realizar la visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 82 No. 77 A – 23, se encontró que la empresa forestal de propiedad del señor **GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, continúa funcionando como una fábrica. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró registrada la empresa TALLER DE DISEÑO GINOFER quien Presentó el libro de operaciones, donde se verificó el Acta de Registro del Libro de Operaciones, expedida el 15 de Noviembre de 2012, con número de carpeta 2715, cuyo último reporte fue radicado el 23 de Junio de 2015 con número de radicado 2015ER110619, reportando los movimientos de madera del periodo del 01 de Enero de 2015 al 23 de Junio de 2015.

Página 2 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada al establecimiento de comercio, propiedad del señor **GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS**:

CONCEPTO TÉCNICO 13064 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO				
Artículo () 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila ()el articulo 10 del Decreto 4741 de 2005.	No cumple				
CONCLUSIÓN Durante la visita se evidenció que el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos no se encuentra incompleto, cuentan con una empresa gestora de los RESPEL (DESCONT SA ESP) autorizada por la SDA					

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Página 3 de 10

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

Página 4 de 10

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 5 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

• **DECRETO 4741 DE 2005** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Cabe resaltar que la fecha en que se evidenció la ocurrencia de los hechos, esto es el día 10 de abril de 2014, la norma aplicable en materia de residuos peligrosos era el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015. Que establece:

Artículo 10. *Obligaciones del Generador*. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser

ogOTÁ NEJOR

Página 6 de 10



transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.398.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE DISEÑO GINOFER identificado con matricula mercantil 465364 del 9 de agosto de 1991, ubicado en la Carrera 82 No. 77 A - 23 del barrio La Granja de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., quien presuntamente infringió las disposiciones normativas ambientales relacionados con la generación residuos peligrosos vulnerando presuntamente la conducta prevista en el Artículo 10 Numeral d y e del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: "Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 7 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento"

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía 79.398.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE DISEÑO GINOFER identificado con matricula mercantil 465364 del 9 de agosto de 1991, ubicado en la Carrera 82 No. 77 A - 23 del barrio La Granja de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., quien presuntamente infringió las disposiciones normativas ambientales relacionados con la generación residuos

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 10



peligrosos vulnerando presuntamente la conducta prevista en el Articulo 10 literal d y e del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GIOVANNI FERNANDEZ CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía 79.398.478 en calidad de propietario de establecimiento de comercio denominado TALLER DE DISEÑO GINOFER identificado con matricula mercantil 465364 del 9 de agosto de 1991, en la Carrera 82 No. 77 A- 23 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-554** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Página 9 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:								
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C,C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
Revisó:								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/07/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/07/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/03/2017
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	O ^{FECHA} EJECUCION:	28/08/2017



	14 30 320
	800000 00 0100 14-08-7018
	convenido de Auto. 2414-2019
;	Giovanny Fernandez C
	Bogola 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18
	Successor beformado que contra esta encomo en ser entre del mingue les se
	Glavanni Fenuncez
	3138518725
	10:30 A
	to, his horifica Ingrid Wha

			•

Consultas

Estadisticas

Vandurias

Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

Sigla

FERNANDEZ CASTELLANOS GIOVANNI

Cámara de Comercio

Número de Matrícula Identificación

Último Año Renovado

Fecha Renovación Fecha de Matrícula Fecha de Vigencia

Estado de la matrícula Tipo de Sociedad

Tipo de Organización Categoría de la Matrícula

Total Activos

Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales

Empleados

Afiliado

BOGOTA

0000465363

CEDULA DE CIUDADANIA 79398478

2017

20170404 19910809 99991231

ACTIVA

SOCIEDAD COMERCIAL PERSONA NATURAL

PERSONA NATURAL

0.00 0.00

214403000.00

28.00 No

Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 7310 Publicidad
- st 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresion
- st 8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
- * 2712 Fabricacion de aparatos de distribucion y control de la energia electrica

Información de Contacto

Municipio Comercial

Dirección Comercial

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal

Dirección Fiscal

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

CARRERA 82 NO. 77A - 23

8052196

BOGOTA, D.C. / BOGOTA CARRERA 82 NO. 77A - 23

8052196

ginofer@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT	-
			İ						i
		TALLER DE DISEÑO GINOFER	ROGOTA	T-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1					

BOGOTA Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión cardona2017



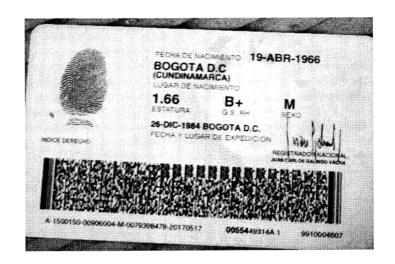
CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

			e d Something
	•		



SC

£1.00



		`	